

LAS SENTENCIAS DE LA ROTA ROMANA EN 1964 *

Llama la atención el crecido número de sentencias, recogidas en este volumen, que versan sobre la nulidad del matrimonio por simulación TOTAL y por simulación PARCIAL.

Estimo honradamente que puedo prestar un modesto servicio a los beneméritos Letrados y Procuradores, que en estas tareas colaboran con los Tribunales eclesiásticos, exponiendo unas cuantas reflexiones acerca de la SIMULACION del matrimonio tanto TOTAL como PARCIAL por exclusión de la INDISOLUBILIDAD.

Considero interesante, para encuadrar estas reflexiones, esbozar previamente lo siguiente:

I

CONFIGURACION DEL INSTITUTO MATRIMONIAL EN EL VIGENTE CODIGO DE DERECHO CANONICO

El actual Código de Derecho canónico distingue en el matrimonio estos factores fundamentales:

1. EXTERNOS a los contrayentes (se reducen a las circunstancias de tiempo y de lugar de la celebración del matrimonio).
2. INTERNOS a los contrayentes.

Estos últimos pueden concretarse, a su vez, en:

- a) Capacidad.
- b) Voluntad bilateral libre actual o virtual.
- c) Declaración externa mutua de voluntad en la forma prescrita.

Omitiendo este último elemento, añadiré que:

- aa) *La capacidad* excluye:
 - A) La impotencia "coeundi".
 - B) La incapacidad para asumir las cargas inherentes al matrimonio.

* Tribunal Apostolicum Sacrae Romanae Rotae, *Decisiones seu sententiae selectae inter eas quae anno 1964 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*, vol. LVI, Typis Polyglottis Vaticanis.

C) el vínculo matrimonial precedente y los vínculos precedentes tanto de orden sagrado como de profesión religiosa.

D) La consanguinidad en línea recta y otros impedimentos dirimentes propios.

bb) *La voluntad bilateral libre actual o virtual* excluye:

A) La ignorancia de la naturaleza del matrimonio.

B) El error acerca de la persona.

C) La incapacitación, provocada por una anomalía psíquica, para realizar un acto humano.

D) La violencia física y la violencia moral causativa de un miedo grave, etcétera, invalidante.

E) La condición que anula el matrimonio.

F) La intención que rechaza o el matrimonio o alguno de sus elementos esenciales.

Voy a fijarme, como indiqué, en esto último. Tratándose de un comentario que recoja el “jus conditum” por estar destinado a la “práctica” procesal, me ceñiré a exponer los principios más comunes, en la doctrina y en la jurisprudencia, prescindiendo de mi opinión personal que, como ampliamente expuse en la última semana de Derecho canónico celebrada en Andorra, no coincide con bastantes de esos principios.

II

SIMULACION DEL MATRIMONIO

1. La síntesis de los elementos esenciales del negocio matrimonial está constituida por la CAUSA SUBJETIVA y OBJETIVA.

2. La causa SUBJETIVA (inicial, jurídicamente irrevocable, inmediata, eficiente y necesaria) del matrimonio es el *consentimiento* mutuo de los contrayentes. Este consentimiento consiste en un acto positivo —actual o virtual— libre de voluntad por el que cada uno de los contrayentes jurídicamente hábiles se aplican a sí mismos la institución matrimonial tal cual ha sido instituida por Dios.

3. La causa OBJETIVA del matrimonio y, por tanto, el objeto formal de ese consentimiento es la mutua entrega (y correspondiente aceptación), por parte de ambos contrayentes, del derecho (y correlativa obligación) exclusivo y perpetuo a los actos destinados por la naturaleza a la procreación continuada en la educación de la prole.

Por tanto, las propiedades esenciales del matrimonio (“*bonum fidei*” y “*bonum sacramenti*”) vienen a ser propiedades esenciales de ese derecho (*exclusivo* —“*bonum fidei*”— y *perpetuo* —“*bonum sacramenti*”—) a esos actos conyugales y el fin primario (la procreación y educación de la prole) —al que el matrimonio se ordena intrínsecamente— queda implícitamente aceptado en la mutua entrega —y mutua aceptación— de aquel derecho y obligación a los mencionados actos conyugales.

4. Se deduce, en consecuencia, que el matrimonio deja de nacer cuando la causa SUBJETIVA (consentimiento) o *falta* o *tiene* por objeto formal algo que no es la causa OBJETIVA íntegra. En uno y otro caso puede hablarse de matrimonio SIMULADO porque la simulación del matrimonio no es propiamente más que la exclusión de la causa o SUBJETIVA (y se habla de simulación TOTAL) u OBJETIVA (y se habla de simulación PARCIAL) del negocio matrimonial.

5. Voy a explicar con más detenimiento los conceptos de simulación TOTAL y PARCIAL (si bien esta denominación de simulación PARCIAL no sea de mi agrado).

A) SIMULACIÓN TOTAL

Consiste fundamentalmente en que el contrayente se NIEGA interiormente a consentir en el matrimonio que externamente manifiesta aceptar.

El contrayente, al querer únicamente la celebración externa (o, lo que prácticamente es lo mismo, la apariencia externa) del matrimonio con la finalidad, sin duda, de conseguir determinados objetivos (vgr. de orden crematístico, social, pasional, etc.), RECHAZA el prestar un consentimiento del que surja el verdadero matrimonio y, por tanto, RECHAZA el verdadero matrimonio. No sólo deja de querer el matrimonio sino que quiere no querer el matrimonio. No sólo no tiene “*animus contrahendi*” sino que tiene “*animus non contrahendi*”. No se trata de un simple “*nolle*” sino de un positivo “*velle non*”. Falta el consentimiento —y esto hace que el matrimonio no nazca— pero esa “*falta*” no es NEGATIVA (como omisión o ausencia del consentimiento) sino POSITIVA (porque el consentimiento falta por haber sido excluido mediante un acto positivo de voluntad).

Entiendo, sin embargo, que proponerse consciente y deliberadamente el dejar de prestar el consentimiento equivale a excluirlo, a no querer prestarlo; y por eso no veo que exista una verdadera distinción real entre el defecto o falta del consentimiento y la positiva exclusión consciente y libre del mismo consentimiento.

Se deduce de todo esto que:

a) al contrayente, al que se le supone incapaz de un acto humano de voluntad, implícitamente se le supone incapaz de simular (totalmente) el ma-

rimonio. No puede, pues, impugnarse copulativamente, sino sólo disyuntivamente, la validez de un matrimonio por amencia o demencia de un contrayente y por simulación total de parte de ese mismo contrayente;

b) se incurre en una contradicción cuando se afirma que un matrimonio es nulo por simulación total de parte de un contrayente y, a la vez, por miedo grave padecido por ese mismo contrayente —ya que la simulación total supone la inexistencia de todo consentimiento matrimonial subjetivo o psicológico mientras que el miedo grave supone la existencia de un consentimiento matrimonial subjetivo o psicológico que, por estar viciado, es jurídicamente ineficaz—.

B) SIMULACIÓN PARCIAL

Se verifica cuando un contrayente excluye, mediante un acto positivo de su voluntad, no precisamente el matrimonio mismo válido sino un elemento esencial del objeto formal del consentimiento matrimonial. En este caso el consentimiento matrimonial no es perfecto porque el consentimiento matrimonial es un acto de voluntad que recibe su forma del objeto, al que tiende, y el objeto, al que en este caso tiende la voluntad, es esencialmente distinto del verdadero matrimonio y, por tanto, el consentimiento prestado es esencialmente distinto del verdadero consentimiento matrimonial. Ese consentimiento es, en cuanto matrimonial, seudo consentimiento e incluso inexistente. Pero no deja de existir en cuanto acto psicológico de voluntad: es preciso distinguir entre el objeto formal en cuanto realmente existente y el objeto formal en cuanto propuesto por el entendimiento a la voluntad; lo que determina y especifica el acto de voluntad —y, por tanto, el consentimiento matrimonial— no es el objeto formal en sí mismo sino el objeto formal en cuanto es presentado por el entendimiento a la voluntad; basta con que el entendimiento le presente a la voluntad un objeto como verdadero matrimonio —aunque en realidad no lo sea— para que el consentimiento, mediante el que ese objeto es aceptado, pueda ser subjetiva o psicológicamente existente.

Este fenómeno de un consentimiento matrimonial subjetiva o psicológicamente existente —aunque jurídicamente ineficaz “in actu secundo” y quizás “in actu primo” —se verifica también en otros casos como en aquellos en los que el contrayente está jurídicamente inhabilitado, por razón de un impedimento propio dirimente sea de derecho divino natural o positivo, para contraer el matrimonio o para ser materia apta pasiva del consentimiento matrimonial.

No es éste el momento de demostrar cómo, por el contrario, pueda darse un consentimiento matrimonial válido y eficaz, no obstante que el entendimiento le presente a la voluntad, que lo acepta, como cierta o probablemente nulo un matrimonio, que es objetivamente válido.

Considerando, pues, que el consentimiento es EXCLUIDO en la simulación

TOTAL y RESTRINGIDO en la simulación PARCIAL, resulta que: a) debe ser muy distinto el procedimiento que, en un caso y en otro, ha de seguirse en el proceso para descubrir si el matrimonio impugnado fue o no fue nulo: en el primer caso se investigará directamente si hubo o no hubo disconformidad entre lo que el contrayente externamente manifestó querer y lo que ese mismo contrayente realmente quiso interiormente; en el segundo caso se indagará inmediatamente en el objeto que comprende el consentimiento prestado; b) es una incongruencia sostener que un matrimonio es nulo por simulación TOTAL de parte de un contrayente y, a la vez, por simulación PARCIAL de ese mismo contrayente.

Siendo cometido del juez el encajar dentro del derecho los hechos alegados por las partes, no veo ningún inconveniente en que un matrimonio, cuya nulidad ha sido invocada por simulación PARCIAL, pueda declararse nulo por simulación TOTAL si en los autos aparece nulo por simulación TOTAL y no por simulación PARCIAL. Y hasta me atrevería a opinar que en este caso pueden considerarse entre sí conformes dos sentencias cuando, en base a unos mismos hechos, una de ellas ha declarado nulo el matrimonio por simulación PARCIAL y la otra lo ha declarado nulo por simulación TOTAL.

C) SIMULACIÓN PARCIAL POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD

1. Esta exclusión se realiza mediante un acto positivo de voluntad existente de una manera actual o al menos virtual en el momento formativo del matrimonio ese acto debe ser, en relación con la hipotética voluntad habitual del contrayente de contraer un matrimonio objetivamente válido, *prevalente* en el sentido de que dicho contrayente acepta sólo como SOLUBLE el matrimonio concreto, que celebra, de tal suerte que esté dispuesto y decidido a dejar de celebrar ese matrimonio antes que a aceptarlo como INDISOLUBLE. Este acto, por tanto, equivale siempre a una verdadera condición "sine qua non" resolutive y contraria a la sustancia del matrimonio. La condición expresa y el pacto expreso incluyen, si son verdaderos, ese acto positivo de voluntad y el matrimonio es nulo no por razón de esa condición expresa o de ese pacto expreso —en cuanto tales— sino por razón de ese acto de voluntad en ellos incluido. Esa condición expresa y ese pacto expreso, aunque no tienen efectos jurídicos especiales respecto a la nulidad del matrimonio, tienen valor declarativo y demostrativo de ese acto de voluntad.

2. Este acto de voluntad puede ser *explícito* o *implícito*. Es explícito si se propone, como objeto directo e inmediato, la exclusión de la indisolubilidad y es implícito si se propone, como objeto directo e inmediato, algo en lo que está incluida la exclusión de la indisolubilidad. Y así, un contrayente excluye *explícitamente* la indisolubilidad cuando, conociendo la recta doctrina sobre el matrimonio, acepta el matrimonio si y en cuanto siga él conservando la facultad de disolver, aunque sólo sea hipotéticamente, el

vínculo; un contrayente excluye *implícitamente* la indisolubilidad cuando, aún conociendo la recta doctrina sobre el matrimonio, profesa una concepción del matrimonio de la que está ausente la indisolubilidad y resuelve decididamente aceptar el matrimonio, que celebra, solamente tal cual él lo concibe, es decir, soluble.

Tanto la intención explícita como la intención implícita pueden manifestarse al exterior de una manera explícita o de una manera implícita.

3. La indisolubilidad queda excluida tanto si se hace depender como si no se hace depender de alguna circunstancia el poner en práctica en el futuro la firme decisión, existente actual o virtualmente en el acto constitutivo del matrimonio, de disolver el vínculo en el futuro para recuperar de este modo la libertad de contraer un nuevo matrimonio. Al caso de la intención de disolver el vínculo si y en cuanto se verifique tal o cual circunstancia parece reducirse el llamado matrimonio "ad experimentum".

4. Este acto positivo de voluntad, contrario a la indisolubilidad, no debe confundirse con el simple error sobre la indisolubilidad; error que, por ser un acto del entendimiento y terminar en el entendimiento, no vicia el consentimiento matrimonial ni siquiera cuando es causa de que el matrimonio se contraiga.

5. Pero es manifiesto que el error siempre influye, de una o de otra manera, en la voluntad; porque la voluntad tiende siempre al objeto tal cual se lo presenta el entendimiento. Es indudable que por lo menos en algunas ocasiones el error produce en el sujeto una disposición, una intención habitual o genérica de obrar en conformidad con él y, en consecuencia, prepara el camino para que, presentándose la oportunidad, surja la intención actual o virtual que excluye la indisolubilidad. Efectivamente, suele existir un nexo lógico entre lo que se piensa o se siente y lo que se quiere. Esto ocurre sobre todo cuando el error está tan profundamente arraigado en el sujeto que constituye en él como una segunda naturaleza hasta el punto de invadir tan obsesivamente la personalidad del sujeto que éste sólo quiera obrar y sólo obre en conformidad con lo que piensa.

Este fenómeno no es infrecuente en muchos hombres de nuestro tiempo que tienen en su manera de pensar tan arraigada la idea de que el matrimonio y la indisolubilidad son conceptos contradictorios y de que el matrimonio es un instituto de mero derecho positivo que está ordenado en conformidad con la evolución sociológica sancionada por las leyes civiles.

En estos casos puede bastar cualquier circunstancia que, por ejemplo, le haga caer en la cuenta al nupcial de la posibilidad de disolver un día el vínculo que va a contraer, para que inmediatamente surja en él la decidida intención de excluir la indisolubilidad de su matrimonio.

Por consiguiente, no se puede afirmar, como norma general, que esos contrayentes tuvieron la intención general de contraer un matrimonio tal cual ha sido instituido por el Creador; sino que, más bien, debe establecerse

la presunción general de que tales contrayentes quisieron, de acuerdo con su modo de pensar y de sentir, un matrimonio soluble.

6. No queda invalidado el matrimonio cuando es contraído con la intención de recurrir en el futuro, al menos si se verifican tales o cuales circunstancias, a los procedimientos, reconocidos en la legislación eclesiástica, para disolver legítimamente dicho matrimonio vgr. mediante la dispensa pontificia de rato y no consumado; en este caso se añade al consentimiento matrimonial una condición resolutoria que es válida y lícita.

Fuera de esta hipótesis, excluye la indisolubilidad aquel nupturiente que se casa con la firme intención de recuperar un día la plena libertad de contraer un nuevo matrimonio. Y esto ocurre aunque dicho cónyuge no se proponga recuperar esa libertad precisamente mediante el divorcio vincular civil o no se proponga *atentar* de hecho un nuevo matrimonio.

7. Supongamos que uno de los cónyuges solicita del tribunal civil el divorcio vincular civil y que, después de que este tribunal ha hecho suya tal causa, el otro cónyuge acude al tribunal eclesiástico pidiendo o la declaración de nulidad del matrimonio o la separación legal; ¿podría el cónyuge primero eludir, mediante una excepción de incompetencia absoluta, ese tribunal eclesiástico? De ninguna manera. En efecto:

a) El matrimonio de dos bautizados consta de un elemento que, por su propia naturaleza, es de orden temporal (el contrato o acuerdo, etc.) y que queda absorbido por el otro elemento que es de orden espiritual (el sacramento). El primer elemento, por tanto, pasa a ser inseparable del segundo elemento. Por razón de este doble constitutivo puede ese matrimonio considerarse “*res mixta*”. Pero ese matrimonio no puede considerarse como “*res mixti fori*” ni en cuanto a su *sustancia* ni en cuanto a los efectos *inseparables* de su sustancia sino solamente en cuanto a los efectos *separables* de esa su sustancia.

Son, efectivamente, “*res mixti fori*” aquellos asuntos sobre los que tanto la autoridad eclesiástica como la autoridad civil tienen, “*in actu primo*”, es decir, antes de comenzar a ejercitarla, potestad judicial *cumulativa*. Por otra parte son en general “*res mixti fori*” aquellos asuntos que, siendo de naturaleza temporal, llevan anejo un elemento espiritual *separable*; lo cual no ocurre, como dije, en el matrimonio entre bautizados. En este matrimonio está *privativa o exclusivamente* sujeto a la autoridad de la Iglesia católica el elemento espiritual o sobrenatural sacramental en el que queda absorbido el elemento temporal y del que son inseparables ciertos efectos como el concerniente a la convivencia conyugal.

b) La Iglesia católica, por tanto, es la única autoridad que con derecho propio y exclusivo puede juzgar y resolver las causas que versan sobre el vínculo de ese matrimonio entre bautizados y sobre la separación conyugal de esos cónyuges. El juez civil no puede de suyo juzgar válidamente estas causas.

c) Pero la Iglesia católica puede consentir o expresamente (vgr., en un Concordato) o tácitamente (vgr., respetando una costumbre establecida) en que las causas, por ejemplo, de separación conyugal de esa clase de cónyuges sean tratadas y resultas en los tribunales civiles. En tal caso el tribunal civil juzga “por concesión” de la Iglesia en una causa que por su propia naturaleza compete en exclusiva al fuero eclesiástico. Pero ni aún en esta hipótesis pasa esa causa a ser “res mixti fori” porque dicha causa que, antes de la concesión de la Iglesia, no era “res mixti fori” (porque era de la exclusiva competencia de la Iglesia), pasa a ser, una vez hecha esa concesión de la Iglesia, de la exclusiva competencia de la autoridad civil. No tiene, por consiguiente, aplicación en este caso el principio establecido en el can. 1568: “Ratione praeventionis, cum duo vel plures iudices aequae competentes sunt, ei jus est causam cognoscendi qui prius citatione reum legitime convenit”.

d) En las causas de “fuero mixto”, es decir, en las causas que indiferentemente pueden proponerse y resolverse en el fuero eclesiástico y en el fuero civil, tiene aplicación ese principio, que acabo de exponer, de la *prevención*.

Este principio tiene aplicación no sólo entre dos o varios jueces eclesiásticos, que sean igualmente competentes en la causa por diversos títulos, sino también entre un juez eclesiástico y un juez civil que, por tratarse de una causa de fuero mixto, son igualmente competentes, aunque bajo diverso aspecto, en esa causa; esa causa, por tanto, no puede introducirse en uno de esos tribunales mientras esté pendiente en el otro tribunal.

e) El principio de “prevención” tiene aplicación no sólo en la hipótesis de que dos o más tribunales tengan de suyo competencia sobre *una misma causa* sino también en la hipótesis de que se trate de *dos causas que son entre sí conexas*.

La competencia de los tribunales está fundamentada, en cuanto a las causas conexas, en el principio de la “prorrogación” que, a su vez, está determinada por el principio de la “prevención”.

El juez, por consiguiente, que primero hizo suya una causa principal o accesoria, con la que están conexas otras causas, pasa a ser el único juez competente en esas causas conexas incluso en el caso en que, independientemente de la conexión, hubiera sido *relativamente* incompetente sobre las mismas. Si, en cambio, ese juez era, independientemente de la conexión, *absolutamente* incompetente sobre esas causas, dicho juez no pasa a ser competente, en virtud de la conexión, sobre esas mismas causas. Y es que la única competencia judicial, que por imperativo de la ley se prorroga, en el caso de la conexión es la *relativa*. Consiguientemente aquellas cuestiones, sobre las que tiene exclusiva competencia la Iglesia católica, en modo alguno pueden plantearse, con el pretexto de la conexión, ante los tribunales civiles.

Lo que llevamos expuesto sobre la prevención y conexión de causas no tiene aplicación, aún tratándose de materias de “fuero mixto”, cuando el

supuesto conflicto de competencia es entre dos tribunales de los que el uno (el eclesiástico) entiende en una causa de nulidad matrimonial o de separación conyugal de dos católicos y el otro tribunal (el civil) entiende, siendo absolutamente incompetente para ello, en una causa de divorcio pleno o vincular del mismo matrimonio.

f) Termino este apartado sobre la exclusión de la indisolubilidad anotando:

a) La inobservancia de las leyes sobre prevención y conexión de causas lleva consigo la nulidad de las actuaciones y de la sentencia por incompetencia absoluta y atentado.

bb) La sentencia civil, que concede el divorcio vincular, lleva consigo la disolución del vínculo producido por el matrimonio civil que en muchos casos no es objetivamente un verdadero matrimonio sino sólo un vínculo legal al que la legislación civil le reconoce ciertos efectos civiles. Como consecuencia de la disolución de ese vínculo civil se les reconoce a los cónyuges divorciados la facultad de contraer un nuevo matrimonio civil que será considerado civilmente válido y obligante mientras que, a la vez, le son negados, en el foro civil, al matrimonio, que en sí puede ser válido y puede permanecer válido aún después de la sentencia de divorcio, los efectos de los que algunos proceden no sólo de la ley civil sino del mismo derecho natural y divino. En realidad la legislación civil es incapaz de conceder a los vinculados con un matrimonio válido una facultad, objetivamente imposible, de contraer nuevo matrimonio válido; lo único que esa legislación puede objetivamente hacer es otorgar una protección legal a ese nuevo vínculo civil; protección que consiste en convertir en no punible esta segunda unión y en reconocerle a la misma los efectos civiles que se siguen de todo matrimonio civil válido.

cc) Sabido es que sobre el matrimonio —acto formal e institución— inciden simultáneamente cuatro órdenes jurídicos distintos, que expresan regulaciones parciales, autónomas e independientes, de relaciones no sólo intersubjetivas entre los cónyuges sino de relaciones de naturaleza pública de los cónyuges con la sociedad. Estos cuatro órdenes jurídicos son: el derecho natural, el derecho divino positivo, el ordenamiento canónico y el ordenamiento civil. Tanto el derecho natural como el derecho divino positivo tienen por sí mismos su originaria y propia vigencia independientemente de que un concreto ordenamiento jurídico positivo lo reconozca así o no lo sancione expresamente. Ahora bien, pertenece al derecho natural la función de establecer los principios fundamentales de la institución del matrimonio con sus elementos esenciales: objeto, fin primario, fines secundarios, propiedades esenciales de unidad y de indisolubilidad. Procede del derecho divino positivo, mediante libre determinación de Dios manifestada por revelación, la elevación del matrimonio al orden sobrenatural.

D) OBSERVACIONES SOBRE LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN

a) Según las normas del derecho canónico matrimonial: aa) en el *fuero interno* prevalece la verdad objetiva sobre la declaración de la voluntad: el matrimonio vale o no vale si respectivamente ha habido o no ha habido consentimiento interno matrimonial válido; bb) en el *fuero externo* prevalece la declaración de la voluntad mientras no se pruebe que la voluntad verdadera fue contraria a la declaración.

b) El “favor juris”, del que goza el matrimonio no sólo canónico sino civil, protege la validez del matrimonio de suerte que, en la hipótesis de que el matrimonio sea declarado nulo por dos sentencias conformes y de que con posterioridad se contraiga un nuevo matrimonio, el matrimonio primero deba considerarse válido (y, por tanto, nulo el segundo) tan pronto como surja la duda razonable sobre la validez de ese primer matrimonio.

c) Las presunciones “juris”, establecidas en favor del matrimonio por los cánones 1086, § 1 y 1014, no sólo admiten prueba en contrario sino que no pueden ser utilizadas por el juez (cuya misión es descubrir la verdad objetiva y sentenciar en conformidad con esa verdad sea favorable o sea desfavorable al vínculo) más que cuando, concluida la fase investigadora, etc., y disponiéndose a dictar la sentencia, duda prudentemente de la nulidad del matrimonio.

III

OTRAS CUESTIONES

De las sentencias, que han sido recogidas en este volumen y que en general abordan cuestiones muy conocidas, destacamos las siguientes:

a) La del 19 de octubre de 1964 c. Sabattani (págs. 683-708) que constituye una excelente elaboración técnica sobre la impotencia derivada del vaginismo.

b) La del 20 de marzo de 1964 del mismo Ponente Sabattani (páginas 220-238) que versa sobre la incapacidad procesal y el nombramiento de curador.

c) La del 22 de junio de 1964 c. Bonet (págs. 519-525) que expone interesantes principios legales sobre obligaciones patrimoniales en el derecho canónico.

d) La del 30 de abril de 1964 c. Pinna (págs. 327-340) que duramente reprueba el uso de los magnetófonos en la instrucción de las causas.

JUAN JOSÉ GARCÍA FAÍLDE

*Auditor del S. Tribunal de la Rota
de la Nunciatura*